

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

DETEREL 49/2007

A la : Comisión Permanente de Salud Pública

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de Ley de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Bebidas Alcohólicas.

Ref. : Oficio No. 001969 de fecha, 31 de agosto del año 2007
(Exp. 03948)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

Mediante el presente proyecto de ley se busca prevenir el consumo excesivo de bebidas alcohólicas y se crea El Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol. El mismo fue presentado por el señor Tommy A. Galán Grullón, Senador de la República por la Provincia San Cristóbal, en fecha 23 de marzo del año 2007.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad Legislativa Congressional para legislar en torno a esta materia está sustentada en el Art. 37, numeral 23, el cual establece como atribución del Congreso:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.

Aspectos Legales:

a) Desmonte Legal

- Ley General de Salud No. 42-01, del 8 de Marzo del año 2001.
- Ley que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social No. 87-01, del 9 de mayo del año 2001.
- Ley sobre tránsito de Vehículos de Motor No. 241, del 28 de Septiembre del año 1967.
- Durante la investigación para la elaboración del presente proyecto de ley, se tomó en cuenta la:
 - **Constitución de la República** y la
 - **Ley No. 136-03 que Crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes** por lo que proponemos agregarlas como parte de los VISTOS.

b) Análisis Legal

El artículo 2 del presente proyecto de ley establece:

“Queda prohibido en todo el territorio nacional el expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad.”

Al respecto la Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece en su artículo 22 lo siguiente:

“PROHIBICIÓN DE VENTA. Queda prohibida la venta a niños, niñas y adolescentes de:

- a) Armas, municiones y explosivos;**
- b) Bebidas alcohólicas y tabaco;**
- c) Fuegos artificiales;**
- d) Billetes de lotería y sus equivalentes;**
- e) Material pornográfico de cualquier naturaleza;**
- f) Cualesquiera otras sustancias y productos cuyos componentes puedan causarles daños o dependencia física o síquica. “**

Por tanto, es evidente que el mandato del proyecto está previamente establecido en la legislación dominicana, por lo que recomendamos que el artículo 2 del proyecto sea eliminado.

De igual modo, el artículo 7 del proyecto establece: **“Las bebidas alcohólicas que se comercialicen en el país, deberán llevar en sus envases, con carácter destacable y en lugar visible, el grado de alcohol de su contenido, así como, así como también la leyenda “el consumo de alcohol es perjudicial para la salud”.**

En torno a este aspecto el artículo 123 de la Ley general de Salud No. 42-01 indica lo siguiente: **“En el envase de cervezas y bebidas alcohólicas destinadas al consumo nacional deberá figurar la siguiente leyenda: “El consumo de alcohol perjudica la salud”, escrita con letra fácilmente legible y en colores contrastantes. Esta disposición es extensiva a toda publicidad realizada a través de medios de comunicación de cualquier naturaleza.”**

“Se modifica el artículo 123 de la Ley General de Salud No. 42-01 de fecha, 8 de marzo del año 2001, para que en lo adelante diga de la siguiente forma:

“Artículo 123: En el envase de cervezas y bebidas alcohólicas destinadas al consumo nacional deberá figurar la leyenda: “El consumo de alcohol perjudica la salud”, e indicar el grado de alcohol de su contenido, escrito con letra fácilmente legible y en colores contrastantes. Estas disposiciones son extensivas a toda publicidad realizada a través de medios de comunicación de cualquier naturaleza.

Aspecto Constitucional

1. El artículo 14 del proyecto de ley reza de la siguiente manera: **“Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas recibiendo a cambio bienes muebles, prendas, vehículos o cualquier objeto a título de pago”**. Al respecto entendemos, que en el caso que se intercambien bebidas alcohólicas, a título de pago, por algunos de los objetos mencionados en el artículo anterior, estaríamos frente a una **permuta** y dicha figura jurídica es permitida en virtud de la libertad de comercio establecida en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, por tanto, para evitar un atentado contra uno de los principios principales de la Constitución, recomendamos eliminar dicho artículo.
2. La Constitución de la República establece en el Título XII, referente a Disposiciones Generales, Artículo 115, Párrafo I:

“No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año, y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley una proporción disponible suficiente para hacerlo.”

En tal virtud, sugerimos agregar un artículo nuevo estableciendo la creación de fondos para la ejecución de la ley tal como lo expresa la Constitución y colocarlo como Disposiciones Generales de nuestro proyecto de ley. Dicho artículo reizará de la siguiente manera:

“Los fondos para la aplicación de la presente Ley, son con cargo al Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central.

Aspecto Técnico Legislativo

1. Recomendamos eliminar del título del presente proyecto de ley las palabras **“proyecto de”** para que diga de la siguiente manera: **“Ley de Prevención y Lucha Contra El Consumo Excesivo de Bebidas Alcohólicas”**. Y de esta manera aseguramos la permanencia de la ley en el tiempo, en vista de que el título es parte de la estructura del texto normativo de la ley.
2. Atendiendo a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa , en el Título “Estructura de la Parte Normativa”, punto 4.1.1.3, acerca de los considerandos nos expresa “que deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos”, por tanto proponemos redactarlos de la siguiente forma:

“CONSIDERANDO PRIMERO”
“CONSIDERANDO SEGUNDO”

3. Según el Manual de Técnica Legislativa, los vistos de todo proyecto de ley ***son los textos legales que ha investigado el legislador para presentar su proyecto***, y más adelante expone varios ejemplos de cómo deben ser colocados dentro de la estructura del mismo, por tanto recomendamos que los vistos de nuestro proyecto de ley sean establecidos de la siguiente forma:
 - **VISTA:** La Constitución de la República.
 - **VISTA:** La Ley General de Salud No. 42-01, del 8 de Marzo del año 2001.
 - **VISTA:** La Ley que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social No. 87-01, del 9 de mayo del año 2001.
 - **VISTA:** La Ley Sobre Tránsito de Vehículos de Motor No. 241, del 28 de Septiembre del año 1967.
 - **VISTA:** La Ley No. 136-03 que Crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.
4. Entendemos que el presente proyecto de ley carece de un ordenamiento sistemático, en virtud de que el mismo presenta en el contenido de sus artículos disposiciones no homogéneas, provocando así inicialmente una poca comprensión del texto del proyecto; a partir de esto nos permitimos sugerir distribuir el articulado sobre la base de un ordenamiento sistemático lógico previamente establecido en el Manual de Técnica Legislativa. Por ello sugerimos la inclusión de 6 capítulos que contienen el conjunto de las informaciones de la siguiente manera:

**“CAPITULO I: Del Objeto y Alcance de la Ley.
CAPITULO II: Del Comercio de Bebidas Alcohólicas.
CAPITULO III: Del Consejo Nacional de Prevención y Lucha
Contra el Consumo Excesivo de Alcohol.
CAPITULO IV: De las Prohibiciones
CAPITULO V: De las Sanciones
CAPITULO VI: Disposiciones Generales”.**

5. El contenido de toda ley debe de ser lo más preciso y claro posible y de esta forma evitamos interpretaciones en torno al mismo, por tal motivo, para contribuir a que nuestro

proyecto goce de ambas cualidades, sugerimos modificar el artículo 1 y establecer cual es el objeto de la ley y agregar una redacción nueva que constituirá el artículo 2 de nuestro proyecto:

“Artículo 1: La presente ley tiene por objeto declarar de interés nacional la reducción del consumo excesivo y el control de expendio de bebidas alcohólicas. y

Artículo 2: Son sujetos de esta ley:

1. ***Toda persona que opere establecimientos y locales cuyo motivo principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas.***
 2. ***Toda persona que realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas.***
 3. ***Toda persona que conduzca vehículos de motor.***
 4. ***Todo establecimiento que expendia comestibles y bebidas alcohólicas.”***
6. En el contenido del artículo 4 del proyecto de ley se combinan 2 mandatos de naturaleza distintas, una prohibición: ***“Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en las vías públicas...”***; y una sanción: ***“...la violación a esta disposición se castigará con multa no menor de doscientos pesos (RD\$200.00) ni mayor de quinientos pesos (RD\$500.00).*** Por tanto, sugerimos que ambos mandatos sea consignados en capítulos y artículos distintos.
7. El Manual de Técnica Legislativa en el punto 5.2 *“Formas Verbales”* establece que la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba e indica que lo más preferible es utilizar el modo indicativo al modo subjuntivo, preferir el presente al futuro y emplear al futuro sólo cuando es irreparable por el presente.

En tal virtud y en base a lo antes indicado, hemos realizado cambios en las formas verbales presentes en los contenidos de la mayoría de los artículos que conforman el proyecto de ley.

8. En referencia al artículo 8 del proyecto, sugerimos dar el mismo trato planteado que en el punto 6 del presente informe, en vista de que también contienen 2 mandatos de naturalezas distintas.

9. El Manual de Técnica define en su punto 4) qué se entiende por “**Disposiciones Orgánicas**” y al respecto establece que son aquellas mediante las cuales se determina la creación de órganos y se describen las funciones de los mismos, o se atribuyen nuevas funciones a las ya existentes.... En tal virtud, de los artículos 9 y 10 del proyecto, hemos dispuesto el **Capítulo III, “Del Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol”** y determinado la creación, integración y las atribuciones del consejo en artículos independientes.

En lo que se refiere a la integración de dicho Consejo, el artículo 9 de proyecto menciona 3 secretarías por el cual estará conformado. Al realizar los análisis correspondientes y dada la importancia de este organismo, consideramos se puede establecer una integración más completa, que aglutine representantes de otras secretarías de estado que trabajen o, por su naturaleza puedan trabajar en pos de la reducción del consumo de bebidas alcohólicas.

En ese mismo orden, en cuanto a las atribuciones del Consejo, consideramos necesario se le asigne nuevas facultades. Sugerimos por igual la posible dirección del Consejo.

De lo antes expresado, hemos realizado una redacción alterna de lo que sería el capítulo III de nuestro proyecto, que reza de la siguiente manera:

“CAPITULO III

Del Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol.

Artículo 7: *Se crea el Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol.*

Artículo 8: *El Consejo queda integrado por:*

- 1. Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), quien lo presidirá.*
- 2. Un representante de la Secretaría de Estado de la Juventud.*
- 3. Un representante de la Secretaría de Estado de Educación*
- 4. Un representante de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.*
- 5. Un representante de la Procuraduría General de la República.*
- 6. Un representante de la Dirección Nacional de Drogas y*
- 7. Un representante de la Iglesia Católica*

Artículo 9: *El consejo creará el Programa Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol.*

Párrafo I: El programa contará con un consejo asesor de instituciones públicas y/o privadas cuyos fines se relacionan con los objetos del programa.

Párrafo II: Los miembros del consejo de asesores serán designados por el Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol.

Artículo 10: Son atribuciones del Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol las siguientes:

- a) Acordar los aspectos educativos del Programa Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol, como son: presentación de proyectos, coordinación de eventos, charlas y conferencias en torno al tema.
- b) Creación y ejecución de modalidades de implementación del programa.
- c) Velar por el fiel cumplimiento del programa y las normas vigentes tendentes a controlar el consumo excesivo de alcohol.
- d) Propiciar una activa interrelación con instituciones especializadas en prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones.
- e) Administrar los fondos recaudados por las multas que resultaren de la aplicación de la presente ley.”

10. El artículo 11 del proyecto expresa lo siguiente: **“Artículo 11: Queda prohibido en los establecimientos comerciales que operen en las estaciones de servicios (bombas de gasolina o cualquier derivado del petróleo el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.”** Al respecto, proponemos eliminar el artículo, quedando los establecimientos comerciales que operen en las mencionadas estaciones de servicios dentro de los establecimientos de expendio de comida, por tanto se destinará la prohibición aplicada a los mismos.

11. En cuanto al artículo 12: “colmados, colmadotes, pulperías, bodegas, ventorrillos y kioscos” son términos que se asemejan mucho y además mencionarlos de esta forma establecería una limitante, dejando excluidos otros establecimientos comerciales que expenden, también, comida, por tanto proponemos eliminar los términos y redactar el artículo como sigue colocándolo dentro del capítulo II “Del Comercio de Bebidas Alcohólicas” :

“En establecimientos comerciales en donde se expendan comestibles, solo se podrá consumir bebidas alcohólicas hasta las 11:00 p.m.

12. En referencia al artículo 16 del proyecto, en la segunda línea expresa lo siguiente”...**alcoholemia de más de 500 miligramos de alcohol** “y el significado de la

palabra alcoholemia es “proporción de alcohol en la sangre” por lo que sugerimos eliminar “de alcohol” para evitar una redundancia de términos.

Ahora bien, debemos indicar que estamos frente al mismo caso descrito en el punto 6 del informe, pues existen 3 mandatos de naturaleza distintos, por lo que se deben consignar en capítulos y artículos diferentes.

En otro orden, el mismo artículo, en su parte in-fine implícitamente deroga el artículo 94 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y al respecto consideramos que el contenido de dicho artículo, es sumamente importante y completo por lo que no creemos necesario que sea derogado.

Por tanto, atendiendo al espíritu del proyecto recomendamos una modificación de la ley 241 en los artículos 93 y 94 a los fines de adecuar las sanciones por violación a la ley, de la manera siguiente:

a) Se modifica el artículo 93 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del 28 de septiembre del año 1967, para que en lo adelante diga así:

Artículo 93. Queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículo de motor, con una alcoholeia de 500/miligramos litro de sangre.

b) “Se modifica el art. 94 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de Septiembre del año 1967, para que lo adelante diga así:

“Artículo 94: Toda persona que conduzca cualquier tipo de vehiculo de motor, con una alcoholemia de 500 miligramos/litro sangre, se castiga con multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos o con prisión con un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses y suspensión de su licencia de conducir por un período que no podrá ser menor de seis (6) meses ni mayor de un (1) año;

Párrafo I: En caso de reincidencia se castiga con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos o con prisión de tres (3) a seis (6) meses, y se procederá a la cancelación permanente de su licencia de conducir.”

Párrafo II: Toda persona que viole lo dispuesto en el presente artículo y como consecuencia de ello cause daño a una persona, será castigada además de las penas previstas en el art. 49 del título IV de esta Ley para los golpes y heridas causados por accidentes, con suspensión de la licencia de conducir de un (1) a dos (2) años cuando las lesiones se dan las prescritas en los incisos (a), (b) y (c) del artículo 49, de dos (2) a cinco (5) años cuando produzca una lesión permanente, y con la cancelación permanente de su licencia de conducir en caso de muerte de una o más personas.

En todo caso de reincidencia cualquiera que sean las lesiones, se procederá a la cancelación permanente de su licencia de conducir.”

Asimismo, se agregaron sanciones a las violaciones establecidas por el artículo 16 (que aparece en la propuesta).

a) “La violación a la disposición contenida en el artículos 16 se castiga con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos o con prisión por un término de seis (6) meses a dos (2) años.

Párrafo I: En caso de reincidencia se castiga con multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos o con prisión de uno (1) a tres (3) años y suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años.

Párrafo II: Toda persona que viole lo dispuesto en el presente artículo y como consecuencia de ello cause daño a una persona, será castigada con prisión de dos (2) a cinco (5) años y suspensión por diez (10) años de la licencia de conducir; en el caso de que se produzca una lesión permanente o muerte de una o más personas, se castigará con prisión cinco (5) a diez (10) años y con la cancelación permanente de su licencia de conducir en caso de.

En todo caso de reincidencia cualquiera que sean las lesiones, se procederá a la cancelación permanente de su licencia de conducir.

Las violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5 y 11 de la presente ley, se considera delito y deben ser castigadas con pena de quince (15) días a un (1) año de prisión correccional, o multas que oscilen entre cinco (5) y quince (15) veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello o por la ley, o ambas penas a la vez. “

13. Como toda institución de la misma naturaleza, el Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol debe de elaborar su reglamento interno donde establezca el ordenamiento interno del mismo, por tal motivo sugerimos incluir dentro del Capítulo VI “Disposiciones Generales” la siguiente redacción alterna:

“El Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol elaborará el reglamento para la aplicación de la presente ley, y dispondrá de un plazo de 120 días a partir de la promulgación de la presente ley, para presentárselo al Poder Ejecutivo.”

14. Según el Manual de Técnica, el texto legal debe establecer cuando será la entrada en vigencia del mismo, por lo tanto sugerimos la creación de un último artículo que exprese lo siguiente:

“La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación”.

Legislación Comparada:

El consumo inadecuado de bebidas alcohólicas es un problema que deben enfrentar todos los países del mundo. Dicha problemática abarca todos los niveles sociales, incluyendo consumidores, productores y distribuidores de bebidas alcohólicas.

Por tal motivo los gobiernos se ven en la necesidad de crear normas que regulen la venta de bebidas alcohólicas y el consumo de las mismas.

Al respecto, se ha establecido la Ley Seca que una famosa y controvertida medida que han aplicado ciertos [estados](#) durante la historia, la cual consiste en la ilegalización de la [fabricación](#), [elaboración](#), [transporte](#), [importación](#), [exportación](#) y la [venta](#) de [alcohol](#).

Una de las prohibiciones más importantes y mediáticas fue la enmienda XVIII a la [Constitución de los Estados Unidos](#), apoyada por numerosos activistas antialcohol.

No se tiene registro ni precedentes sino hasta comienzos del [siglo XX](#), en la pequeña [Isla del Príncipe Eduardo](#) se decreta ley seca.

- **[1901-1948](#)**: en la [Isla del Príncipe Eduardo](#), y por cortos periodos de tiempo en otras localidades de [Canadá](#)
- **[1914-1925](#)**: en [Rusia](#)
- **[1915-1922](#)**: en [Islandia](#) (sin embargo la [cerveza](#) siguió prohibida hasta [1989](#))
- **[1916-1927](#)**: en [Noruega](#) (el [vino](#) y la [cerveza](#) fue incluida en [1917](#))
- **[1919-1932](#)**: en [Finlandia](#) (llamada "[kieltolaki](#)")
- **[1920-1933](#)**: en los [Estados Unidos](#)
- **[1950-2000](#)**: en algunos estados de la [India](#), incluidos [Andhra Pradesh](#), [Haryana](#) y [Gujarat](#).

En los últimos años, varios países de América Latina han establecido leyes tendentes a regular el consumo y comercialización del alcohol. Chile, México, Argentina, Perú, Colombia Puerto Rico y otros, los que han incluido modalidades particulares, por ejemplo, la venta en días especiales (Colombia), cercano a las elecciones (Perú), regulación de horarios en bares y restaurantes (Colombia y Chile), prohibición de celebrar concursos cuyo medio o fin sea el consumo de bebidas alcohólicas, así como la prohibición de ventas de bebidas (Argentina). España y Francia han regulado, el primero en sus estados principales (Aragón: ley 3/2001; Canarias: ley 9/1998; Cantabria: ley 5/1997; Castilla y León: ley 3/1994; Extremadura: ley 3/1994; Madrid: ley 5/2002; Murcia: ley

6/1997 y Valencia: ley 3/1997) el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y la regulación de la publicidad.

Existen varios tipos de leyes secas parciales, pero comúnmente se conocen dos, los cuales se aplican en países donde el [alcohol](#) es aceptado como una droga lícita. Es primer tipo de restricción parcial prohíbe el expendio y el consumo público de bebidas alcohólicas en determinados horarios. El segundo prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas determinados días y hay otros que los prohíben totalmente.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del estudio del proyecto de Ley de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Bebidas Alcohólicas, debe abocarse a su estudio, tomado en cuenta lo antes indicado, en especial la redacción alterna de la parte normativa del proyecto, anexa y que se desprende del conjunto de todas las sugerencias vertidas en el al presente informe.

Atentamente,

Wenel D. Félix
Director Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

Ley de Prevención y Lucha Contra El Consumo Excesivo de Bebidas
Alcohólicas

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es obligación del Estado velar por la salud del pueblo dominicano, además de propiciar medidas tendentes a facilitar la convivencia pacífica entre los ciudadanos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas atenta contra la integridad física, mental y social del individuo;

CONSIDERANDO TERCERO: Que las bebidas alcohólicas en exceso son catalizadores de violencia intrafamiliar;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el uso de bebidas alcohólicas a temprana edad, se asocia, en no pocas ocasiones, al uso de otras drogas narcóticas;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el conducir vehículos de motor bajo los efectos del alcohol constituye un riesgo inminente, tanto para el conductor como a terceros;

COSNIDERANDO SEXTO: Que los datos estadísticos durante los años 2004 y 2005, revelan que le 50% de los accidentes con muertes y lesiones graves ingresados a los hospitales , están involucrados los conductores de motocicletas con grandes proporciones de alcohol en la sangre;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que el uso incontrolado de bebidas alcohólicas propicia inestabilidad laboral, así como también, incrementa los accidentes laborales;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en sitios y horarios inadecuados producen intranquilidad, ansiedad y angustia entre los vecinos, en ocasiones llegando a producir actos de violencia que han concluido en muertes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley General de Salud No. 42-01, del 8 de Marzo del año 2001.

VISTA: La Ley que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social No. 87-01, del 9 de mayo del año 2001.

VISTA: La Ley Sobre Tránsito de Vehículos de Motor No. 241, del 28 de Septiembre del año 1967.

VISTA: La Ley No. 136-03 que Crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

Del Objeto y Alcance de la Ley

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto declarar de interés nacional la reducción del consumo excesivo y el control del expendio de bebidas alcohólicas en horarios no establecidos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley:

5. Toda persona que opere establecimientos y locales cuyo motivo principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas.
6. Toda persona que realice actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas.
7. Toda persona que conduzca vehículos de motor.
8. Todo establecimiento que expendan comestibles y bebidas alcohólicas.”

CAPITULO II

Del Comercio de Bebidas Alcohólicas

Artículo 3: Los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, deben tener un rótulo en área visible que señale: “prohibido vender bebidas alcohólicas a menores de 18 años”.

Artículo 4: Se modifica el artículo 123 de la Ley General de Salud No. 42-01 de fecha, 8 de marzo del año 2001, para que en lo adelante diga de la siguiente forma:

“Artículo 123: En el envase de cervezas y bebidas alcohólicas destinadas al consumo nacional deberá figurar la siguiente leyenda: "El consumo de alcohol perjudica la salud" así como el grado de alcohol de su contenido, escrita con letra fácilmente legible y en colores contrastantes. Esta disposición es extensiva a toda publicidad realizada a través de medios de comunicación de cualquier naturaleza.

Artículo 5: En establecimientos comerciales en donde se expendan comestibles, solo se consume bebidas alcohólicas hasta las 11:00 p.m.

CAPITULO III

Del Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol

Artículo 6: Se crea el Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol.

Artículo 7: El Consejo queda integrado por:

8. Un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), quien lo presidirá.
9. Un representante de la Secretaría de Estado de la Juventud.
10. Un representante de la Secretaría de Estado de Educación.
11. Un representante de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.
12. Un representante de la Procuraduría General de la República.
13. Un representante de la Dirección Nacional de Drogas.
14. Un representante de la Iglesia Católica.

Artículo 8: El consejo creará y desarrollará el Programa Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol.

Párrafo I: El programa contará con un consejo asesor de instituciones públicas y/o privadas cuyos fines se relacionan con los objetos del programa.

Párrafo II: Los miembros del consejo de asesores serán designados por el Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol.

Artículo 9: Son atribuciones del Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol las siguientes:

1. Acordar los aspectos educativos del Programa Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol, como son: presentación de proyectos, coordinación de eventos, charlas y conferencias en torno al tema.
2. Creación y ejecución de modalidades de implementación del programa.
3. Velar por el fiel cumplimiento del programa y las normas vigentes tendentes a controlar el consumo excesivo de alcohol.
4. Propiciar una activa interrelación con instituciones especializadas en prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones.
5. Administrar los fondos recaudados por las multas que resultaren de la aplicación de la presente ley.

CAPITULO IV De las Prohibiciones

Artículo 10: Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en las vías públicas.

Artículo 11: Queda prohibido toda publicidad de bebidas alcohólicas:

- a) Dirigida a menores de 18 años.
- b) Utilice en ellas a menores de 18 años.
- c) Indique que su consumo mejora el rendimiento físico o intelectual de las personas.
- d) Que lo promueva como estimulante de la sexualidad en cualquiera de sus manifestaciones.
- e) No incluya en letra y lugar visible la leyenda “*el consumo de alcohol es perjudicial para la salud*”.

Artículo 12: Queda prohibido la realización de todo tipo de concursos, torneos o eventos, con fin o no de lucro, que requiera la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de la degustación, catación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de los productos.

Artículo 13: Queda prohibido la venta de bebidas alcohólicas en horario comprendido entre las 12:00 a.m. y 8:00 a.m. de domingo a jueves; y los viernes y sábados, de 2:00 a.m. a 8:00 a.m..

Artículo 14: Queda prohibido instalar nuevos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a menos de doscientos (200) metros de centros educativos, de salud o religiosos.

Artículo 15: Se modifica el art. 93 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de Septiembre del año 1967, para que en lo adelante diga así:

“**Artículo 93:** Queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículo de motor, con una alcoholemia de 500 miligramos / litro de sangre.

Artículo 16: Queda prohibido conducir vehículos de motor destinados al transporte de pasajeros, escolares o cargas, poseyendo cualquier concentración de alcohol en la sangre.

CAPITULO V De las Sanciones

Artículo 17: Las personas que violen la disposición contenida en el artículo 10 de la presente ley, se castiga con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos.

Artículo 18: La violación a la disposición contenida en el artículo 12 de la presente ley es considerada delito y se castiga conforme a las sanciones establecidas en el Código Penal, pudiendo ordenarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

Artículo 19: Se modifica el art. 94 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de Septiembre del año 1967, para que en lo adelante diga así:

“**Artículo 94:** Toda persona que conduzca cualquier tipo de vehículo de motor, con una alcoholemia de 500 miligramos / litro de sangre, se castiga con multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos o con prisión con un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3)

meses y suspensión de su licencia de conducir por un período que no podrá ser menor de seis (6) meses ni mayor de un (1) año;

Párrafo I: En caso de reincidencia se castiga con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos o con prisión de tres (3) a seis (6) meses, y se procederá a la cancelación permanente de su licencia de conducir.”

Párrafo II: Toda persona que viole lo dispuesto en el presente artículo y como consecuencia de ello cause daño a una persona, será castigada además de las penas previstas en el art. 49 del título IV de esta Ley para los golpes y heridas causados por accidentes, con suspensión de la licencia de conducir de un (1) a dos (2) años cuando las lesiones se dan las prescritas en los incisos (a), (b) y (c) del artículo 49, de dos (2) a cinco (5) años cuando produzca una lesión permanente, y con la cancelación permanente de su licencia de conducir en caso de muerte de una o más personas.

En todo caso de reincidencia cualquiera que sean las lesiones, se procederá a la cancelación permanente de su licencia de conducir.

Artículo 20: Las personas que violen las disposiciones contenida en el artículos 16 se castigarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos o con prisión por un término de seis (6) meses a dos (2) años.

Párrafo I: En caso de reincidencia se castiga con multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos o con prisión de uno (1) a tres (3) años y suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años.

Párrafo II: Toda persona que viole lo dispuesto en el presente artículo y como consecuencia de ello cause daño a una persona, será castigada con prisión de dos (2) a cinco (5) años y suspensión por diez (10) años de la licencia de conducir; en el caso de que se produzca una lesión permanente o muerte de una o más personas, se castigará con prisión cinco (5) a diez (10) años y con la cancelación permanente de su licencia de conducir en caso de.
En todo caso de reincidencia cualquiera que sean las lesiones, se procederá a la cancelación permanente de su licencia de conducir.

Artículo 21: Las violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5 y 11 de la presente ley, se considera delito y deben ser castigadas con pena de quince (15) días a un (1) año de prisión correccional, o multas que oscilen entre cinco (5) y quince (15) salarios mínimos o ambas penas a la vez.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 22: Las autoridades competentes realizarán el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin, el Estado a través de sus instituciones pertinentes, adquirirá los instrumentos necesarios, en cantidad y calidad, para hacer las mediciones de la alcoholemia.

Artículo 23: De los fondos recaudados por las multas que resulten de la aplicación de la presente ley, el sesenta por ciento (60%) será destinado a campañas educativas y el cuarenta por ciento (40%) restante, para los insumos e instrumentos con los cuales medir la alcoholemia.

Artículo 24: El Sistema de Seguridad Social, cualquier sistema de medicina prepagada y los establecimientos médicos de asistencia pública deberán reconocer en la cobertura los tratamientos médicos, farmacológicos y/o psicológicos, las patologías por consumo de alcohol, determinadas en la clasificación internacional de enfermedades declaradas por el comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Párrafo: El Estado debe brindar a los pacientes alcohólicos la asistencia y rehabilitación que su estado amerite, como también encarar acciones de prevención primaria de acuerdo a su nivel de complejidad, y detectar precozmente las patologías vinculadas con el consumo excesivo de alcohol.

Artículo 25: El Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol elaborará el reglamento para la aplicación de la presente Ley, y dispondrá de un plazo de 120 días, a partir de la promulgación de la Ley para presentárselo al Poder Ejecutivo.

Artículo 26: Los fondos para la aplicación de la presente Ley, son con cargo al Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central.

Artículo 27: La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR: